



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 811

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, DISTRITO DE  
ZIMATLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ayoquezco de Aldama, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$18'941,334.16</b>
<b>Ingresos de gestión</b>			<b>1'195,599.06</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>245,273.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>180,273.00</b>
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>60,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### transacciones

<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>730,726.06</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>133,700.00</b>
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>597,026.06</b>
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>178,600.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>78,600.00</b>
Productos de capital	Recursos Fiscales	De capital	<b>100,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>41,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>35,000.00</b>
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>6,000.00</b>
<b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>	Ingresos Propios	Corrientes	<b>83,510.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	Ingresos Propios	Corrientes	<b>83,510.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PARTICIPACIONES Y  
APORTACIONES**

**Participaciones**

Recursos Federales Corrientes **17'662,225.10**

Recursos Federales Corrientes **4'952,823.50**

**Aportaciones**

Recursos Federales Corrientes **10'088,268.27**

**Convenios**

Recursos Federales Corrientes **2'621,133.33**

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	<b>Total</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
		<b>\$18'941,334.16</b>
<b>Impuestos</b>		<b>245,273.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		5,000.00
Impuestos sobre el patrimonio		180,273.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		60,000.00
<b>Derechos</b>		<b>730,726.06</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		133,700.00
Derechos por prestación de servicios		597,026.06
<b>Productos</b>		<b>178,600.00</b>
Productos de tipo corriente		78,600.00
Productos de capital		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	100,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>41,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00
Otros Aprovechamientos	6,000.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>83,510.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	83,510.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>17'662,225.10</b>
Participaciones	4'952,823.50
Aportaciones	10'088,268.27
Convenios	2'621,133.33

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	18,941,334.16	713,959.81	3,338,579.49	1,489,318.48	1,469,937.33	1,471,087.33	1,580,321.47	1,479,762.87	1,465,136.41	1,469,972.68	1,444,148.22	1,460,884.49	1,558,225.63
<b>IMPUESTOS</b>	245,273.00	36,254.60	39,940.95	18,358.45	26,627.30	16,627.30	24,901.84	13,401.84	21,176.38	9,313.65	17,988.19	4,625.46	16,057.04
Impuestos sobre los ingresos	5,000.00	-	3,000.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	180,273.00	36,254.60	26,940.95	18,358.45	16,627.30	16,627.30	14,901.84	13,401.84	11,176.38	9,313.65	7,988.19	4,625.46	4,057.04
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00
Traslación de dominio	60,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00	-	10,000.00
<b>DERECHOS</b>	730,726.06	65,769.50	64,569.50	72,287.19	44,637.19	55,787.19	82,646.79	62,687.19	45,287.19	61,986.19	27,486.19	57,586.19	89,995.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	133,700.00	8,291.67	35,991.67	8,791.67	9,041.67	8,791.67	9,791.67	8,291.67	8,941.67	8,891.67	8,491.67	9,091.67	9,291.67
Derechos por prestación de servicios	597,026.06	57,477.83	28,577.83	63,495.52	35,595.52	46,995.52	72,855.12	54,395.52	36,345.52	53,094.52	18,994.52	48,494.52	80,704.08
<b>PRODUCTOS</b>	178,600.00	2,000.00	2,000.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	76,800.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	56,200.00
Productos de tipo corriente	78,600.00	2,000.00	2,000.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	26,800.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	5,200.00	6,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Productos de capital	100,000.00	-	-	-	-	-	50,000.00	-	-	-	-	-	-	50,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>41,000.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>3,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>5,000.00</b>	<b>7,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>2,500.00</b>	<b>5,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	35,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	7,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Otros aprovechamientos	6,000.00	-	1,000.00	-	-	-	2,500.00	-	-	-	-	-	-	2,500.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>83,510.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,960.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,960.00</b>	<b>6,959.00</b>	<b>6,959.00</b>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	83,510.00	6,959.00	6,959.00	6,959.00	6,959.00	6,959.00	6,959.00	6,960.00	6,959.00	6,959.00	6,959.00	6,960.00	6,959.00	6,959.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>17,662,225.10</b>	<b>600,476.71</b>	<b>3,221,610.04</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>	<b>1,384,013.84</b>
Participaciones	4,952,823.50	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29	412,735.29
Aportaciones	10,088,268.27	187,741.42	187,741.42	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54	971,278.54
Convenios	2,621,133.33	-	2,621,133.33	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;

**ARTÍCULO 8.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio. Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Tabla de Valores Catastrales  
de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015

398

AYOQUEZCO DE ALDAMA

Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m2
A	50.00
B	40.00
C	30.00
D	25.00
Fraccionamiento Susceptible de Transformación	45.00
Agencias y Rancherías	20.00
Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	20,000.00
Agostadero	18,000.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso Agrícola	12,000.00

Bases Minimas

Suelo Urbano	2 smvg
Suelo Rustico	1 smvg

**TABLA DE CONSTRUCCIÓN**

Tabla de Valores Unitarios por m<sup>2</sup> de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca

Aplica para el Municipio			398	AYOQUEZCO DE ALDAMA		
Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>2</sup>	
		Regional			Moderna de Producción Hotel	
Básico	IRB1	\$109.50	Económico	PHE3	\$545.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Mínimo	IRM2	\$241.00	Medio	PHM4	\$801.50
	Antigua		Alto	PHA5	\$1,058.50
Mínimo	IAM2	\$209.50	Especial	PHE7	\$1,341.50
Económico	IAE3	\$335.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$419.00	Básico	COES1	\$125.50
Alto	IAA5	\$697.00	Mínimo	COES2	\$298.50
Muy Alto	IAM6	\$969.00	Moderna Complementarias Alberca		
	Moderna Habitacional Unifamiliar		Económico	COAL3	\$592.00
Básico	HUB1	\$125.50	Alto	COAL5	\$660.00
Mínimo	HUM2	\$371.50	Moderna Complementarias Tenis		
Económico	HUE3	\$524.00	Medio	COTE4	\$424.00
Medio	HUM4	\$670.50	Alto	COTE5	\$506.50
Alto	HUA5	\$833.50	Moderna Complementarias Frontón		
Muy Alto	HUM6	\$996.00	Medio	COFR4	\$445.50
Especial	HUE7	\$1,032.50	Alto	COFR5	\$502.50
	Moderna Habitacional Plurifamiliar		Moderna Complementarias Cobertizo		
Económico	HPE3	\$498.00	Básico	COCO1	\$78.50
Alto	HPA5	\$665.50	Mínimo	COCO2	\$104.50
	Moderna de Producción Comercio		Económico	COCO3	\$125.50
Económico	PCE3	\$539.50	Medio	COCO4	\$230.50
Medio	PCM4	\$723.00	Moderna Complementarias Palapa		
Alto	PCA5	\$1,079.50	Mínimo	COPA2	\$314.00
	Moderna de Producción Industrial		Económico	COPA3	\$430.00
Económico	PIE3	\$471.50	Medio	COPA4	\$765.00
Medio	PIM4	\$550.50	Alto	COPA5	\$1,100.00
Alto	PIA5	\$697.00	Categoría	Clave	Valor \$/m <sup>3</sup>
	Moderna de Producción Bodega		Moderna Complementarias Cisterna		
Precaria	PBP1	\$0.00	Económico	COCI3	\$309.00
Básico	PBB1	\$330.00	Medio	COCI4	\$361.50
Económico	PBE3	\$419.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Media	PBM4	\$482.00	Mínimo	COBP2	\$104.50
	Moderna de Producción Escuela		Económico	COBP3	\$131.00
Economico	PEE3	\$607.50	Medio	COBP4	\$157.00
Medio	PEM4	\$665.50			
Alto	PEA5	\$765.00			
	Moderna de Producción Hospital				
Media	PHOM4	\$707.50			
Alta	PHOA5	\$817.00			





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL**



**ARTÍCULO 12.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 13.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 14.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente en el mes de enero, 40% en febrero y un 30% en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, madres solteras, discapacitados y adultos mayores de 65 años, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 17.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### T I P O

### CUOTA POR M2

Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 18.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 19.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 21.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 22.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 23.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 26.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m2	\$8.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	33.00	Mensual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m2	5.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	15.00	Por evento
V. Asignación de cuenta por puesto.	10.00	Por evento
VI. Permiso para remodelación.	50.00	Por evento

### Sección II. Panteones.

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 29.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al Municipio.	\$1,000.00
II. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$200.00
III. Inhumación.	\$100.00
IV. Exhumación.	\$1,000.00
V. Servicios de reinhumación.	\$1,000.00
VI. Construcción o reparación de monumentos.	\$100.00
VII. Desmonte y monte de monumentos.	\$100.00
VIII. Expedición de actas de defunción	\$50.00

### **Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 30.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 31.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 32.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$500.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	600.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio:		
a) Ruedita de la fortuna	250.00	Por evento
b) carritos	1,000.00	Por evento
c) convoy	700.00	Por evento
d) pesca marina	200.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito.	1200.00	Por evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	500.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos:		
a) Carros chocones	1,000.00	Por evento
b) Dragón Grande	1,000.00	Por evento
c) Dragón chico	500.00	Por evento
d) Rueda de la fortuna	1,000.00	Por evento
e) Carrusel	700.00	Por evento
f) Juego de Pollos rostizados	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

g) Tinas locas	500.00	Por evento
h) Tornado	500.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos.	1,000.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	500.00	Por evento
IX. Otros:		
a) Tiro sport	200.00	Por evento
b) Titeres	600.00	Por evento
c) Polaca (juegos de lotería)	500.00	Por evento
d) Juego de globos	200.00	Por evento
e) Juego de básquet	200.00	Por evento
f) Brincolin grande	500.00	Por evento
g) Brincolin chico	250.00	Por evento
h) Trampolín	500.00	Por evento
i) Inflables	1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección I. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 35.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**ARTÍCULO 37.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 38.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### **Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 39.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 40.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 41.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

**ARTÍCULO 42.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$5.00	Por evento

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 45.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
V. Búsqueda de documentos.	20.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores :	
a) Elaboración de constancias de compra-venta de ganado (por cabeza)	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Copia certificada de actas de nacimiento de los libros del municipio	30.00
c) Constancia de identidad	20.00
d) Constancia de conducta	20.00

**ARTÍCULO 46.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 47.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 48.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 49.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III.	Demolición de construcciones.	100.00
IV.	Asignación de número oficial a predios.	50.00
V.	Alineación y uso de suelo.	50.00
VI.	Por renovación de licencias de construcción.	50.00
VII.	Retiro de sello de obra suspendida.	50.00
VIII.	Permisos para fraccionamiento ( por lote)	1,000.00

#### Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 52.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
<b>Comercial</b>			
Tienda de abarrotes	\$250.00	\$100.00	Anual
Zapatería	350.00	100.00	Anual
Carnicería	1,000.00	500.00	Anual
Farmacia	400.00	200.00	Anual
Comedor o fonda	500.00	100.00	Anual
Florería	300.00	100.00	Anual
Joyería	500.00	300.00	Anual
Ferretería	1,500.00	500.00	Anual
Agro-veterinaria	400.00	200.00	Anual
Tienda de ropa	300.00	100.00	Anual
Venta de verduras	100.00	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Carpintería	200.00	100.00	Anual
Refaccionaria	400.00	200.00	Anual
<b>Servicios</b>			
Agencia de viajes	1,000.00	500.00	Anual
Sanitarios y regaderas públicos	1,000.00	500.00	Anual
Gasolinera	5,000.00	5,000.00	Anual
Reparación de aparatos electrónicos	250.00	150.00	Anual
Ciber	300.00	100.00	Anual
Consultorios medico	1,500.00	1,000.00	Anual
Consultorio dental	500.00	200.00	Anual
Panadería, Pastelería y pizzería	200.00	100.00	Anual
Vulcanizadora	100.00	50.00	Anual
Estéticas y peluquerías	200.00	100.00	Anual
Taquería	500.00	200.00	Anual
Taller mecánico	500.00	200.00	Anual
Tortillería	300.00	200.00	Anual
Mueblerías	500.00	200.00	Anual
Rosticerías	200.00	100.00	Anual
Taller de costura	200.00	100.00	Anual
Purificadora de aguas	200.00	100.00	Anual
Serigrafía y grabado	300.00	100.00	Anual

**ARTÍCULO 53.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los siguientes documentos:

a) Para solicitar el permiso de inicio de operaciones.

1. Solicitud de permiso.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria en el caso que aplique.
7. Copia de la credencial de elector del representante legal o propietario.

b) Para solicitar su renovación de permiso:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
3. Copia de la licencia sanitaria en su caso.

### Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 56.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
	CUOTA	CUOTA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$500.00	\$300.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	600.00	300.00
III. Expendio de mezcal.	300.00	200.00
IV. Depósito de cerveza.	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

V. Licorería.	500.00	300.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	500.00	300.00
VII. Salón de fiestas.	500.00	300.00
VIII. Bar.	2,000.00	1,000.00
IX. Billar con venta de cerveza.	800.00	500.00
X. Centro nocturno.	2,000.00	500.00
XI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	2,000.00	1,000.00
XII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	500.00	250.00
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	1,000.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	500.00	Por evento
XV. Permiso por Distribución de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	50,000.00	50,000.00

**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8 horas a las 21 horas. Y horario nocturno de las 21 horas a las 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares

**ARTÍCULO 58.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 59.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES CUOTA	REFRENDO ANUAL CUOTA
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$200.00	\$200.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	300.00	300.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	200.00	200.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	400.00	200.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	200.00	100.00
VI. Mesa de futbolito.	200.00	100.00
VII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	200.00	100.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VIII. Cambio de domicilio en general.	200.00	200.00
IX. Ampliación de horario.	200.00	200.00
X. Cambio de Propietario	200.00	200.00
XI. Cambio de denominación	200.00	100.00
XII. Ampliación de Máquinas	200.00	200.00

**Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 63.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$200.00	\$200.00
b. Mantas Publicitarias.	200.00	200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	500.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

**ARTÍCULO 64.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 65.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 66.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Domestico	\$100.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor.	Domestico	100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable doméstica.	Domestica	20.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable comercial.	Comercial	50.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	180.00	Por evento
	Domestica	180.00	Por evento
VI. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	180.00	Por evento
	Domestica	180.00	Por evento

**ARTÍCULO 67.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Cambio de usuario.	\$100.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje.	800.00	Por evento
III.	Reconexión a la red de drenaje.	500.00	Por evento
IV.	Servicio de drenaje	20.00	Mensuales

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

**ARTÍCULO 68.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 69.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 70.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público	\$3.00	Por evento
II.	Regadera pública	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.**

**ARTÍCULO 71.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 72.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 73.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado:	
a. Por 12 horas.	\$200.00
b. Por 24 horas.	400.00

**ARTÍCULO 74.-** Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios especiales:		
a. Patrulla.	\$200.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	100.00	Por evento

**Sección XII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.**

**ARTÍCULO 75.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 76.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 77.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga:		
a) Vehículos pequeños en día de plaza.	\$10.00	Por evento
b) Vehículos con capacidad de 3 toneladas en adelante.	200.00	
c) Vehículos con capacidad menor a 3 toneladas.	100.00	Mensuales Mensual
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Camionetas.	10.00	Por día
b) Autobuses y/o Urvan.	200.00	mensual
III. Otros:		
a) taxis ( por unidad)	150.00	mensual
b) mototaxis (por unidad)	30.00	mensual

### Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTICULO 78.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 79.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 80.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

**ARTÍCULO 81.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 82.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 83.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del local del kiosco municipal.	\$1,800.00	Mensual

**Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 84.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 85.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora	\$300.00	Por hora
II. renta de volteo	800.00	Por evento
III. renta de la camioneta mercedes Benz	10.00	Por km.
IV. renta de ambulancia	600.00	Por evento

**Sección III. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 86.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 87.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

**ARTÍCULO 88.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Enajenación de Bienes muebles:	
a) Lote de vehículos	Por subasta



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Lote de mobiliario y equipo de computo

Por subasta

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 90.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentre dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$600.00
II. Grafiti en bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio	1,000.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00
IV. Tirar basura en la vía pública	200.00
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
VI. Uso inapropiado del agua potable	500.00
VII. Uso inapropiado de drenaje	500.00

**Sección II. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 91.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección I. Donativos.**

**ARTÍCULO 92.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**Sección II. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 93.-** El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no provistos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 94.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉXTO  
DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN  
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 95.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Ingreso por venta de agua purificada por garrafón	\$ 6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 96.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 97.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 98.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 811

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.